

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-46/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión identificado con el número de expediente **SUP-RRV-46/2015**, promovido por Roger del Carmen Ortegón García, en su carácter de presidente provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Campeche, a fin de controvertir el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los partidos políticos así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

En dicho decreto, se estableció que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y locales, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

3.- Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche.

4. Reglamento de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización, identificado con la clave INE/CG263/2014, mismo que fue modificado en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-RAP-207/2014 y acumulados, mediante acuerdo INE/CG350/2014.

5.- Proyecto de dictamen y resolución emitido por la Comisión de Fiscalización. El once de julio de este año, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales propuestos por los partidos políticos así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche.

6.- Acto impugnado.- El veinte de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen consolidado y proyecto de resolución antes mencionado, en el cual impone diversas sanciones, entre otros al Partido Encuentro Social.

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con la emisión y aprobación de la citada resolución, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el hoy actor interpuso recurso de revisión.

1. Trámite y sustanciación. El tres de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relacionada con el presente recurso.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-RRV-46/2015** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación.- En su oportunidad, el juicio de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos: 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación a fin de controvertir una resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche.

SEGUNDO.- Improcedencia. Como se precisó, en el presente asunto, el actor pretende combatir el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales,

SUP-RRV-46/2015

Ayuntamientos, Juntas Municipales por los partidos políticos así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche, aprobado en sesión de fecha veinte de julio de dos mil quince.

Según lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar la aplicación de sanciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, lo procedente sería reencauzar el presente recurso de revisión a recurso de apelación, sin embargo, ello no llevaría a ningún fin práctico dado que como se explica a continuación, se actualiza una causal de improcedencia, por lo que no se puede entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Al respecto, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de publicación 34/2002¹ con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como acto reclamado el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los partidos políticos así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Campeche.

Sin embargo, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en sesión pública de esta misma fecha, determinó revocar la resolución materia del presente medio de impugnación.

En efecto, en la ejecutoria en cuestión, la cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 379 y380.

resuelto por este órgano jurisdiccional, esta Sala Superior revocó la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emita una nueva resolución, conforme a derecho corresponda, por lo que es incuestionable que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda interpuesta contra la referida resolución, al haberse actualizado la causal de improcedencia en comento.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO